

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción del razonamiento cuadragésimo sexto que se elimina y teniendo además presente.

PRIMERO: Que, el quantum del daño moral, en el caso de marras debe tener relación con el grado de afectación psicológica que en el presente caso la acción del demandado género en la actora.

SEGUNDO: Que, al efecto, cabe destacar el informe médico de 10 de enero del 2020 del Dr. Alvaro Colipe Huenul que certifica que paciente Luz López Acero, Rut 14.755.290-4 según ficha clínica de Cesfam Labranza “presenta antecedente de control en programa salud mental por motivo de trastorno de ansiedad y depresión. Dentro de los antecedentes descritos en ficha clínica de Cesfam de Labranza referidos por la paciente existen problemas personales en relación uso ilegal de su título profesional por terceros, proceso que aún se encuentra en trámites judiciales, desde el punto de vista clínico estos hechos tienen relación causal al desarrollo de patología de salud mental actual. Paciente aún se encuentra en control médico y psicológico en programa de salud mental de Cesfam Labranza”.

Que, unido a lo anterior se debe considerar que tal como se consigna en el considerando cuadragésimo cuarto de la sentencia recurrida la situación que le tocó vivir a la actora ha tenido incidencia en las relaciones familiares, dado el vínculo que ligan a la actora con el representante legal y propietario de las sociedades demandadas, que es su cuñado, lo que ha conllevado que se haya alterado significativamente la dinámica de su núcleo familiar y por ende agravando su situación anímica. A ello se debe agregar que también ha influido en el trastorno, como se consigna en el referido considerando la eventual responsabilidad que le corresponde respecto de las



prestaciones de salud que prestan los demandados, al figurar como Directora Técnica, en caso de reclamaciones por mal praxis.

TERCERO: Que, la gravedad de los hechos establecidos en el proceso, que afectaron a la actora, causadas culpablemente por la demandada, como quedó acreditado en autos, han afectado seriamente a la actora, en su esfera psicológica, que debe ser indemnizado por quien lo causó, teniendo en cuenta que ello no podrá sustituir el detrimento y sufrimiento causados; pero sí otorgar una suma de dinero que permita paliar el daño.

Por las anteriores consideraciones y lo prevenido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que, **SE CONFIRMA** la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, **con declaración** que **SE ELEVA** el monto de la indemnización por **daño moral** que deberán pagar, de manera simplemente conjunta, las demandadas a la demandante doña **LUZ ELVIRA LÓPEZ ACERO**, a la cantidad de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.-)**. En todo lo demás anotado se mantiene la sentencia recurrida.

Acordada con el voto en contra de la Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia, quien estuvo por confirmar la sentencia y mantener el monto indemnizatorio fijado por compartir los fundamentos de la misma y estimarla condigna al daño moral sufrido por la actora.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Rol N° Civil-1217-2020.(jog)



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en su calidad de Subrogante Legal de la Tercera Sala de esta Corte, integrada por su Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y la Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia. Se hace presente que el Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente. Temuco, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Temuco, a cinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

